

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, informándole que la abogada **SONIA MILENA GÓMEZ ACUÑA**, presentó escrito de subsanación dentro del término otorgado. Sírvase Proveer.

Majagual - Sucre, 23 de agosto de 2023.



JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NORALBI LUZ SAJONA LARA
DEMANDADO: ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00050-00
CUADERNO PRINCIPAL

En atención a la nota secretarial que antecede, una vez analizados los documentos aportados por la parte demandante, procede el despacho a resolver si es procedente o no librar mandamiento de pago en la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, instaurada por la señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA** en representación de su menor hijo **J.H.S.S.**, actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, por las cuotas adeudadas por concepto de la obligación alimentaria, desde el mes de enero de 2016 hasta la fecha de la presente demanda, incumpliendo así lo pactado en Conciliación llevada a cabo ante este juzgado, el **01 de diciembre de 2015**, donde se fijó como cuota mensual de alimentos en favor del menor, la suma de **CIENTO SETENTA MIL PESOS M/CTE. (\$170.000)**, cuota que serían consignados dentro de los primeros diez (10) días de cada mes en la cuenta de la demandante a partir de enero de 2016, además se especificó que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, revisada la conciliación antes mencionada, encuentra el despacho que este documento suscrito por las partes el día 01 de diciembre de 2015, ante este juzgado, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar en suma de dinero, de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso; y como quiera que la presente demanda ejecutiva de alimentos reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 82 y 90 de la misma

normatividad; por consiguiente, previo a librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva de Alimentos contra el demandado **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, y en favor de la demandante señora **NORALBI LUZ SAJONA LARA** en representación de su hijo menor de edad **J.H.S.S.** se realizarán las siguientes precisiones:

Que para el año 2015, se llevó a cabo proceso de alimentos ante este juzgado, el cual fue radicado bajo el No. 2015-00043-00, donde el día primero (1) de diciembre de 2015, se realizó Audiencia pública, el cual finalizó con un acuerdo celebrado entre las partes. Pese a que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar decretada en ese proceso, mediante proveído de 29 de septiembre de 2015 y comunicado mediante oficio No. 436JPFMS calendado 5 de octubre de 2105, se encontraron los siguientes títulos judiciales debitados al demandado por parte del tesorero pagador de la Secretaria de Educación Departamental de Sucre, en favor de la demandante:

TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
463400000009560	10-may-19	\$ 150.108
463400000011000	7-jul-20	\$ 192.661
463400000012225	2-jun-21	\$ 177.137
463400000013993	14-jun-22	\$ 150.589
463400000015515	3-may-23	\$ 650.130

Que la togada en los numerales tercero y cuarto de los hechos en el libelo demandatorio, discrimina los valores adeudados por concepto de cuotas de alimentos, sin aplicar debidamente los respectivos incrementos fijados por el Gobierno Nacional para el S.M.M.L.V., pero una vez corroboradas, se percata esta operadora judicial que existen valores que no corresponden a la realidad, siendo los correctos:

AÑO	CUOTA	PORCENTAJE AUMENTO SMMLV %	TOTAL A PAGAR	ABONOS	TÍTULOS JUDICIALES	TOTAL SALDOS EN MORA
2015	\$ 170.000	4,60%	\$ 0	N.A.	N.A.	\$ 0
2016	\$ 181.900	7,00%	\$ 2.182.800	\$ 2.040.000	\$ 0	\$ 142.800
2017	\$ 194.633	7,00%	\$ 2.335.596	\$ 1.690.000	\$ 0	\$ 645.596
2018	\$ 206.116	5,90%	\$ 2.473.396	\$ 1.896.000	\$ 0	\$ 577.396
2019	\$ 218.483	6,00%	\$ 2.621.800	\$ 810.000	\$ 150.108	\$ 1.661.692
2020	\$ 231.592	6,00%	\$ 2.779.108	\$ 1.700.000	\$ 192.661	\$ 886.447
2021	\$ 239.698	3,50%	\$ 2.876.377	\$ 1.420.000	\$ 177.137	\$ 1.279.240
2022	\$ 263.836	10,07%	\$ 3.166.028	\$ 1.170.000	\$ 150.589	\$ 1.845.439
2023	\$ 306.049	16,00%	\$ 2.448.395	\$ 0	\$ 650.130	\$ 1.798.265
TOTAL						\$ 8.836.874

Por tanto, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por los saldos de las cuotas alimentarias con sus respectivos incrementos desde enero de 2016 hasta agosto de 2023, que se encuentran pendientes por pagar y que ascienden a la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias

pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

Cabe resaltar que la tasación de los intereses moratorios no será tenida en cuenta por el despacho en esta etapa preliminar sino al momento de la liquidación del crédito, toda vez que el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso estipula que la cuantía se determinará:

"1°.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía Ejecutiva contra el demandado **ISMAEL RODRIGO SEHUANES HERRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.195.455 y a favor de la demandante **NORALBI LUZ SAJONA LARA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 64.747.890, quien actúa en representación de su hijo menor de edad **J.H.S.S.**, por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses moratorios causados sobre cada una de las cuotas alimentarias pendientes de pago y de manera escalonada hasta que se verifique el pago de la obligación, así como las cuotas alimentarias que se causen durante el trámite de este proceso ejecutivo, como obligación de tracto sucesiva.

SEGUNDO: Ordenar al demandado que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con la obligación vencida, pagando a la demandante la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$8.836.874)**, más los intereses legales, fijados en un 6% efectivo anual (artículo 1617 Código Civil), causados por cada cuota, desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago efectivo.

TERCERO: Además de la suma vencida hasta la presentación de la demanda, las que en lo sucesivo se causen dentro de los cinco (5) días siguientes, reajustables a partir del 1° de enero de cada año en el mismo porcentaje del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional, como obligación de tracto sucesivo.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al ejecutado, haciéndole saber que tiene un término de cinco (5) días para el pago de la suma adeudada, y diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

QUINTO: Ordenar a la parte interesada, adelantar el trámite de notificación señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: IMPRIMIR al presente proceso el trámite consagrado para los procesos de ejecución establecido en los artículos 422 y sus del C. G del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR del presente auto a la Procuraduría de Familia de acuerdo a los artículos 95 de la ley 1098 del 2006 y a la Defensora de Familia de acuerdo al artículo 82 inciso 11 ibídem.

OCTAVO: Dar aviso a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia o a la entidad que haga sus veces en Bogotá D.C., para lo estipulado en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, ordenando impedir la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

NOVENO: Por secretaría, háganse las anotaciones en el libro radicador del despacho y llévase control estricto de las actuaciones en la plataforma de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ

Jueza

SSA

Firmado Por:

Kellys Americ Banda Ruiz

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77873021ed68ef6a11ad80e9382d0d70a55641ef7725b4838ab535d3b4ae778**

Documento generado en 23/08/2023 01:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>